MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución Directoral Nº 1140-2015-MEM/DGM
MATERIA	**:**	Ejecución de Sentencia
PROCEDENCIA	**:**	Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima
ADMINISTRADO	**:**	María Luisa Delgado Ordóñez
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 1140-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2015, del Director General de Minería, se sanciona a la recurrente con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012.

2. La autoridad minera sustenta la resolución en el Informe N° 1046-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 03 de agosto de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012 dentro del plazo de ley, registrando las concesiones mineras “CAMBRACA”, código 05-00012-02; “CONDABAYA”, código 05-00010-02; “EL TEJAR”, código 05-00065-03; “NEGROS MANTOS 98”, código 05-00035-98; “PAJONALES”, código 05-00011-02; “SAN BENITO”, código 05-00143-96; y “UCHUNA”, código 54-00087-09, por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.

3. Mediante Escrito N° 2533985, de fecha 10 de setiembre de 2015, María Luisa Delgado Ordóñez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2015, del Director General de Minería.

4. Por Resolución N° 0149-2015-MEM-DGM/RR, de fecha 30 de octubre de 2015 (fs.14 vuelta), sustentada en el Informe N° 939-2015-MEM-DGM/DNM, el Director General de Minería declara improcedente el recurso de revisión por extemporáneo.

5. Mediante Escrito N° 2553698, de fecha 17 de noviembre de 2015, la administrada presenta recurso de queja por denegatoria del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 0149-2015-MEM-DGM/RR, de fecha 30 de octubre de 2015, la misma que es declarada infundada con Resolución de Queja N° 048-2015-MEM/CM, de fecha 01 de diciembre de 2015, del Consejo de Minería.

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

6. Mediante Resolución Número Ocho, de fecha 10 de julio de 2019, del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta por María Luisa Delgado Ordóñez contra el Ministerio de Energía y Minas, resuelve declarar improcedente la demanda, en cuanto a la pretensión principal referida a la nulidad de la Resolución Directoral N°1140-2015-MEM/DGM, y fundada la demanda en cuanto a la pretensión subordinada; en consecuencia, nula la Resolución de Queja N° 048-2015-MEM/CM, de fecha 01 de diciembre de 2015, y se ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa, declarando fundado el recurso de queja de fecha 17 de noviembre de 2015, remitiendo el expediente a la autoridad competente a fin de que se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión de fecha 10 de setiembre de 2015, interpuesto contra la resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la resolución.

7. La resolución referida en el numeral anterior fue materia de apelación por el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, mediante Resolución Número 3, de fecha 06 de julio de 2021, de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, de fecha 10 de julio de 2019, en el extremo que declaró fundada la demanda en cuanto a la pretensión subordinada; en consecuencia, nula la Resolución de Queja N° 048-2015-MEM/CM, de fecha 01 de diciembre de 2015 y se ordena a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa, declarando fundado el recurso de queja de fecha 17 de noviembre de 2015.

8. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2021, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Ministerio de Energía y Minas.

9. Mediante Memo N° 00659-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección General de Minería remite el expediente para dar cumplimiento al mandato judicial.

10. Atendiendo al mandato judicial, se expide la Resolución de Queja Nº 022-2022-MINEM-CM, de fecha 2 de noviembre de 2022, del Consejo de Minería.

11. A fojas 13, obra el reporte del Anexo 1 de las Declaraciones Anuales Consolidadas de María Luisa Delgado Ordóñez, en donde se advierte que la recurrente presentó por las concesiones mineras “CAMBRACA”, “CONDABAYA” “EL TEJAR”, “NEGROS MANTOS 98”, “PAJONALES” y “SAN BENITO”, las Declaraciones Anuales Consolidadas del año 2004, en situación “sin actividad minera”, por el año 2005, en situación “paralizada”, y por los años 2006 al 2012, en situación “sin actividad minera”; observándose que no declaró monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción.

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

12. Mediante Memo N° 01852-2022/MINEM-DGFM, de fecha 20 de octubre de 2022, cuya copia se anexa en esta instancia, la Dirección General de Formalización Minera señala que María Luisa Delgado Ordóñez es minera en vías de formalización desde el año 2012, al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 y su inscripción se encuentra en estado suspendida desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, esto es, desde el 01 de mayo de 2021. Adicionalmente, se precisa que la Dirección General de Formalización Minera no cuenta con información de la inscripción de la administrada, por cuanto en el año 2012, la inscripción se realizaba a través de la presentación física de las Declaraciones de Compromisos ante los gobiernos regionales y, posteriormente, era cargada al sistema del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, lo que se realizó con fecha 28 de diciembre 2012.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión señalando, entre otros, lo siguiente:

13. Ha presentado la DAC por el año 2012, correspondiente a las concesiones mineras “CAMBRACA”, “CONDABAYA”, “EL TEJAR”, “NEGROS MANTOS 98”, “PAJONALES”, “SAN BENITO”, y “UCHUNA, toda vez que con Expediente N° 2306695, de fecha 28 de junio de 2013, dentro del plazo de ley fue presentada la DAC del año 2012, vía extranet, tal como consta en la hoja de envío que adjunta a su recurso de revisión. Por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal y constituye un error de la administración.

III. CUESTION CONTROVERTIDA.

Es determinar si la titular minera se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012 dentro del plazo de ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada–D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.

15. El artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 0119-2013-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de mayo de 2013, que precisa que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2012 vencía el 25 de junio de 2013, para los que tienen como último dígito del

RUC, el número 2. Cabe precisar, que la recurrente cuenta con el número RUC 10294648602, conforme al reporte SUNAT, que obra a fojas 82 vuelta.

16. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, que señala la formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad, cumpliendo con los pasos siguientes: 1. Presentación de Declaración de Compromisos; 2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera; 3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial; 4. Autorización de Uso de Aguas; 5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; 6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

17. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece la Declaración de Compromisos es un documento que, según formato contenido en el Anexo 1 del mismo dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el gobierno regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la norma; el proceso de formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite el solicitante encontrarse en dicho proceso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos, se tiene que, por Resolución Número Ocho, de fecha 10 de julio de 2019, del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmada por Resolución Número 3, de fecha 06 de julio de 2021, de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declara nula la Resolución de Queja N° 048-2015-MEM/CM de fecha 01 de diciembre de 2015, y se ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa, declarando fundado el recurso de queja de fecha 17 de noviembre de 2015, remitiendo el expediente a la autoridad competente a fin que se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión de fecha 10 de setiembre de 2015, interpuesto contra la resolución Directoral N° 1140-2015-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la resolución.

19. En este sentido, el mandato judicial ordena a este colegiado emitir una nueva resolución declarando fundado el recurso de queja interpuesto por la administrada, por lo que se expidió la Resolución de Queja Nº 022-2022-MINEM-CM y emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto mediante Escrito N° 2533985, de fecha 15 de setiembre de 2015, por María Luisa Delgado Ordóñez contra la Resolución Directoral Nº 1140-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2015, de la Dirección General de Minería, que sanciona a la recurrente, con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012.

20. Se anexa en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que María Luisa Delgado Ordóñez es titular de las concesiones mineras “CAMBRACA”, “EL TEJAR”, “NEGROS MANTOS

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

98", "PAJONALES", "SAN BENITO", "UCHUNA" y fue titular de la concesión minera "CONDABAYA", la cual se encuentra transferida desde el 29 de mayo de 2013.

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

    a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes;
    b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas;
    c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
    d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo Nº 03-94-EM;
    e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
    f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
    g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna;
    h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento;
    i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. De conformidad a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, el proceso de formalización fue iniciado por aquellas personas naturales o jurídicas que realizaban actividad minera sin autorización alguna, debiendo cumplir como primer paso, con presentar la Declaración de Compromisos, documento en el cual declaraban, entre otros datos, que se encontraban realizando actividades mineras en una concesión minera o en un área determinada por coordenadas geográficas; en consecuencia, quien presentó tal declaración, que tiene carácter

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

de declaración jurada, reconoció que realizó actividades mineras en una concesión minera o en un área determinada y por lo tanto, es titular de la actividad minera.

23. Según el Anexo 1, de las Declaraciones Anuales Consolidadas, se advierte que la recurrente declaró respecto a las Declaraciones Anuales Consolidadas por el año 2004, en situación "sin actividad minera"; por el año 2005, en situación "paralizada" y en los años 2006 al 2012, en situación "sin actividad minera", sin consignar monto alguno en inversiones, reservas probadas y probables y producción en los referidos años.

24. Sin embargo, se tiene que la recurrente, al haber contado con Declaración de Compromisos en el año 2012, es titular de actividad minera para fines de presentación de la Declaración Anual Consolidada, así posteriormente, éstas actividades se encuentren paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA"); asimismo, cabe señalar que, con respecto a la referida declaración anual consolidada, están obligados a presentarla todos los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras; por tanto, en el caso de autos, la recurrente se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2012 – DAC del año 2012.

25. Asimismo, se debe advertir que la recurrente, al contar con Declaración de Compromisos Vigente (año 2012) y estar inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, se encuentra incursa el literal h) del numeral 21 de la presente resolución.

26. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera, la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2012, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral Nº 119-2013-MEM/DGM, debiendo precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, por lo que corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

27. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe advertir que mediante Escrito N° 2718799, de fecha 27 de junio de 2017 (fs.52), la recurrente solicita rectificar el error material advertido en el sistema de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del Ministerio de Energía y Minas, respecto a la clave que le fue asignada para presentar la DAC.

28. Como consecuencia del escrito mencionado en el punto anterior, se emite la Resolución N° 822-2017-MEM-DGM/V, de fecha 22 de setiembre de 2017, del Director General de Minería, que resuelve: 1.- Rectificar el error material incurrido en el sistema de Declaración Anual Consolidada administrado por el Ministerio de Energía y Minas, donde obra: María Luisa Delgado Ordóñez, con RUC N° 10066736780, que genera como titular a Pierinna María Delgado Núñez; debe

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

obrar: María Luisa Delgado Ordóñez, con RUC N° 10294648602, que genera como titular a María Luisa Delgado Ordóñez; 2.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información la rectificación del error material incurrido en el sistema de Declaración Anual Consolidada administrado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), conforme a lo antes dispuesto.

29. Mediante Informe Técnico N° 001-2018-MEM-OGA-TI/LP, de fecha 17 de enero de 2018, que obra a fojas 78, de la Oficina de Tecnologías de la Información, se concluye que se realizó el análisis de la situación actual y de los cambios en los registros de los sistemas del MINEM, lo que sirvió para ejecutar las acciones respectivas, resultando que los registros de la DAC, tengan a María Luisa Delgado Ordóñez como declarante por la DAC de los años 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Asimismo, se evidencia que el error que conllevó a realizar los cambios resueltos por la Dirección General de Minería no fue generado durante los procesos del sistema de la DAC, sino que fue generado debido al error durante el ingreso manual de datos al sistema de la DAC.

30. Asimismo, a fojas 87, obra el Informe N° 712-2018-MEM-DGM/DPM, de fecha 20 de abril de 2018, de la Dirección de Promoción Minera, que señala en el numeral II. 3 El RUC de María Luisa Delgado Ordóñez es el 10294648602 y no el 10066736780 como se había considerado anteriormente cuando se la sancionó mediante Resolución Directoral N°1140-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2015, por la no presentación de la DAC del año 2012. En ese sentido, el plazo para la presentación de la referida DAC tuvo como fecha límite el 25 de junio de 2013 para el digito del RUC que termine en 2 y, al presentar la recurrente la DAC del año 2012 el 28 de junio de 2013, ésta resulta fuera del plazo establecido en la Resolución 0119-2013-MEM-DGM, concluyendo el citado informe que el pedido de rectificación de error material en la DAC 2012 de la titular María Luisa Delgado Ordoñez ya fue corregido.

31. En consecuencia, se tiene que la recurrente al presentar la DAC del año 2012 el 28 de junio de 2013, por los puntos expuestos en la presente resolución, realizó una presentación extemporánea.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Luisa Delgado Ordóñez contra la Resolución Directoral Nº 1140-2015-MEM-DGM, de fecha 06 de agosto de 2015, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

RESOLUCIÓN N°632-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Luisa Delgado Ordóñez contra la Resolución Directoral Nº 1140-2015-MEM/DGM, de fecha 06 de agosto de 2015, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)